

De la propiedad: Locke, una filosofía de la colonización¹

Mathieu Renault
Université Paris 8, Vincennes-Saint-Denis

1. Las Constituciones fundamentales de Carolina: ¿una nueva Atlántida?

Entre 1676 y 1679, a lo largo de un viaje de varios años a Francia, Locke redactó en su diario una serie de notas que constituyen poco menos de una veintena de hojas, a las cuales añadió el título *Atlantis*.² “Atlántida” es el nombre de la isla hundida que Platón menciona en sus diálogos *Timeo* y *Critias* y cuya leyenda fue reactivada en las obras utópicas de los siglos XVI y XVII. El descubrimiento de América ejerció una influencia capital sobre el desarrollo de la literatura utópica, en su *Utopía* (1516) Thomas Moro había hecho de su personaje Rafael uno de los miembros de las expediciones relatadas por Américo Vespucio en sus *Viajes*: dejado por este último con otros veintitrés hombres en Cabo Frio, Brasil, durante seis meses, Rafael habría seguido sus exploraciones del Nuevo Mundo; de esa manera habría descubierto la isla de Utopía.³

Publicada más de cien años después de la obra de Moro, después de innumerables exploraciones en tierras americanas y en los mares a su alrededor, *La Nueva Atlántida* (1624) de Bacon, cuya filosofía natural, al igual que la de Robert Boyle, iba a jugar un papel determinante en la génesis del empirismo lockeano,⁴ ya no sitúa su utopía, la isla de Bensalem, en el Nuevo Mundo sino “más allá del Antiguo y del Nuevo Mundo a la vez”.⁵ Esta (des)localización no

¹ Este texto es un fragmento del libro *L'Amérique de John Locke. L'expansion coloniale de la philosophie Européenne* de Mathieu Renault. Se presenta en este número con la autorización del autor. Traducción de Ricardo Bernal Lugo.

² Véanse los manuscritos de Locke: Bodleian Library, MS. Locke f1, p. 280,319 (14 de julio 1676); Bodleian Library, MS. Locke f2, p. 289, 296-298; Bodleian Library, MS. Locke, f3p.92, 95, 142-143, 199-201; British Library, Add. MS. 15, f. 642, p.13-14, 18-22; Bodleian Library, MS. Locke c. 42B, p.36. La totalidad de estas notas se encuentran disponibles (acompañadas de su traducción al italiano) en Bellatala L., *Atlantis: Spunti e appunti su un inédito lockiano*. Lucca, Maria Pacini Fazi editore, 1983, p.53-64. Únicamente las notas fechadas de 19179 a la fecha han sido reproducidas en francés: véase Bastide Ch., *John Locke, ses théories politiques et leur influence en Angleterre*, Paris, E.Leroux, 1906, p. 307-309.

³ More T., *L'Utopie*, Paris, Gallimard, 2012.

⁴ Véase Anstey P.R., *John Locke and Natural Philosophy*, Oxford-New York, Oxford University Press, 2011.

⁵ Bacon F., *La Nouvelle Atlantide*, Paris, GF-Flammarion, 1995, p.90. Véase igualmente Bacon, F,

deja de revelar la persistente impronta del descubrimiento de eso que, instruyendo a sus visitantes europeos, los habitantes de Bensalem designan como “la gran Atlántida que ustedes [Europeos] llaman América”. Además, estos mismos bensalemitas establecen, sin identificar los sitios, un paralelo entre la Atlántida de Platón y los reinos de Perú y México. Ellos se empeñan en rastrear la historia del continente americano y del Diluvio sufrido en el mismo periodo que la isla de los diálogos platónicos: “Así pues, no se maravillen de que la población de América sea poco importante, ni que su pueblo sea rudo e ignorante. Ya que deben considerar a los habitantes de América tal como los conocen, como un pueblo joven, al menos mil años más joven que el resto del mundo”.⁶

Finalmente, en el registro de las obras utópicas, manteniéndonos en las obras inglesas, podemos citar el *Commonwealth of Oceana* de James Harrington (1656).⁷ A pesar de que la república ideal presentada por el autor forma parte de un proyecto apenas disimulado de reforma de la constitución inglesa y a pesar de que ahí sólo se trata la cuestión de América incidentalmente, Harrington iba a volverse el héroe de las colonias inglesas en América. Lo cual no es extraño debido al hecho, observado por Partha Chatterjee, de que después de haber denunciado el fracaso del protectorado de Cromwell, Harrington “invocaba la idea ciceroniana de una república bien organizada que podía extenderse, en este caso como un imperio marítimo con implantaciones coloniales, sin poner en peligro la libertad de sus propios ciudadanos”.⁸

¿En qué medida la Atlántida de Locke aún se inscribe en esta tradición? En *Atlantis* hay cinco temas principales: la organización del trabajo; el sistema judicial; la función y los límites sociales del conocimiento y la educación; las leyes suntuarias; el matrimonio y la población.⁹ Al hilo de estas notas, Locke expone el funcionamiento de una comunidad dividida territorialmente en eso que, tomando prestado un término de origen medieval, llama “*titheings*” (*tithe* significa diezmo), cuya estructura administrativa se funda en la autonomía local. Se trata de una comunidad que descansa en el trabajo, la disciplina y la gestión de la reproducción, y en el seno de la cual el individuo es subordinado a los intereses de toda la colectividad. No obstante, aun cuando Locke da cuenta de una sociedad bien regulada, apenas se parece a una “ciudad ideal”. Más que

“Des colonies ou plantations de peuples”, en *Oeuvres de Bacon*, Paris, Charpentier, 1845, p. 328-331.

⁶ Bacon F., *La Nouvelle Atlantide*, op. cit. p. 98-101.

⁷ Harrington J., *Oceana*, Paris, Belin, 1995.

⁸ Chatterjee P., *The Black Hole of Empire: History of a Global Practice of Power*, Princeton, Princeton University Press, 2012, p. 52.

⁹ Bellatalla L., “Introduction” en *Atlantis, Spunti e appunti, su un inedito lockiano*, op. cit. p. 20.

una utopía, ¿la Atlántida lockeana no designa una sociedad bastante real?

Pese a que Locke no localiza en ningún momento su comunidad *u-tópica*, en sentido literal, califica en varias ocasiones el territorio habitado por ellas como “colonia” (*colony*). En cuanto al “sistema de *titheings*”, “existía efectivamente en Inglaterra y fue trasplantado con pocas diferencias a las colonias americanas”.¹⁰ En consecuencia, es probable que las notas reunidas bajo el título Atlantis hayan tenido como objeto muy concreto la organización política de las colonias inglesas de América sin que ello implique que su campo de aplicación se haya limitado al Nuevo Mundo; de hecho, nada nos prohíbe pensar que su autor también tenía en mente un proyecto de reforma social para Inglaterra. Además, Locke menciona en sus notas lugares reales, situados fuera de Europa: las Maldivas, Calcuta (India) -donde Vasco de Gama había desembarcado en 1498-, pero también la ciudad de Charles Town (rebautizada Charleston en 1783). Llamada así en honor a Carlos II [*Charles II*] de Inglaterra, esta ciudad había sido fundada en 1670 por alrededor de doscientos colonos provenientes de Barbados en la embocadura del río Ashley, en una región localizada al costado de Carolina que también reivindicaban los españoles. Ahora bien, un año antes, en marzo de 1669, durante la época en la que Locke era secretario de los señores [*lords*] propietarios, habían sido adoptadas las *Constituciones fundamentales de Carolina* en cuya concepción y redacción el filósofo había jugado un papel esencial. Por tanto, podemos suponer que Carolina representaba efectivamente la Atlántida de Locke, concretamente situada histórica y geográficamente, “tópica” y no utópica.

A pesar de que, propiamente hablando, Locke no puede ser considerado como el autor de estas constituciones, varios artículos poseen la impronta de su filosofía, particularmente aquellos que tratan sobre la tolerancia religiosa. Aunque las *Constituciones* estipulan que la propiedad de la tierra en Carolina presupone que el individuo reconoce que “existe un Dios” y que “debe ser adorado públicamente”, esta condición mínima no implica de ninguna manera que los judíos o los paganos deban ser “mantenidos a distancia”. En cuanto a “los indígenas” de este lugar -los americanos- a quienes el cristianismo les es totalmente extraño, su ignorancia y su idolatría “no otorgan ningún título para cazarlos, ni para maltratarlos” (CFC, art.97). Aunque en su *Carta sobre la tolerancia*, publicada en 1689, Locke reafirmaría estas ideas, existen varios esbozos precoces al respecto, especialmente un *Ensayo sobre la tolerancia* fechado en 1667. Ahí, escribe:

¹⁰ *Ibid* p. 28.

No hay ninguna persona a la que debamos privar de sus bienes personales a causa de la religión. Incluso los pueblos de América, sometidos a un príncipe cristiano, no deben ser despojados de sus vidas y de sus tierras debido a que no abrazan el cristianismo. Si creen complacer a Dios y obtener salud mediante la práctica de ceremonias que han heredado de sus ancestros, debemos abandonarlos a ellos mismos y a la misericordia de Dios. (LT, p. 194).¹¹

Tomemos el ejemplo, planteado por Locke, de un conjunto de cristianos que se establecen “en un país de idólatras”, a los que, en un primer momento, les ruegan para ser acogidos entre ellos; supongamos enseguida que ellos se “unen con los nativos del país” y que la religión cristiana se difunde entre la población transformándose en la religión dominante a tal grado que termina por convertirse en la religión de los gobernantes. Ello, declara Locke, no obligaría a los indígenas a abandonar su culto y no le otorgaría ningún derecho a aquellos extranjeros que desearan extirpar toda idolatría de las tierras que ahora ocupan para arrebatarse a los “nativos” sus vidas y sus bienes:

Vemos así lo que un pretendido fervor por la Iglesia, acompañado del deseo de la dominación, es capaz de producir; y que, bajo pretexto de la religión y la salud de las almas, se le abre la puerta a la muerte, a la rapiña, al bandidaje, y a una licencia desenfrenada [...]. No hay más justicia en robar los bienes de los infieles de América, que en privar, en Europa, a los sectarios que no siguen la religión que impone una fracción de la Iglesia del Corazón; y que no se puede, bajo este pretexto, violar, aquí ni allá, los derechos más legítimos de la naturaleza y la sociedad (LT, p.195).

Para Locke, la colonización de América no podía ser realizada en nombre de la religión con arreglo a aquella misión, presuntamente asignada a los europeos, de propagar el cristianismo hacia los infieles del Nuevo Mundo.

De la misma forma, las *Constituciones* tratan, aunque desde un punto de vista muy diferente, el problema de la conversión. El tema es tratado a propósito de los esclavos negros que, como se declara en ellas, no deben ser excluidos de la conversión y pueden volverse miembros de la Iglesia a la que pertenece su amo “tan plenamente como cualquier hombre libre” (CFC, art.107). En un manuscrito de 1697 dirigido a la Cámara de Comercio en el que habla sobre las quejas expresadas por los colonos a propósito de la Constitución de Virginia, colonia ya centenaria, Locke escribe: “La conversión y la instrucción de los negros y los indios es de tal importancia que requiere un tratamiento completo”. Enseguida ofrece una serie de recomendaciones: “1. Que todos los negros sean conducidos a la Iglesia los domingos; 2. Que se haga una ley para que todos los

¹¹ En adelante LT hará referencia a la edición francesa de la *Carta sobre la tolerancia*. Locke, J. *Lettre sur la tolérance et autres textes*, Paris, GF-Flammarion, 2007.

niños negros sean bautizados, catequizados y criados como cristianos; 3. Que tantos niños indios como sea posible sean instruidos en el Colegio; y que sean bien instruidos en la fe cristiana (pero que cada uno conserve su propia lengua) y se les vuelva aptos para evangelizar a los otros miembros de su nación y de su lengua”.¹²

Con todo, sin evocar aún la práctica de la esclavitud, las Constituciones promueven un gobierno aristocrático y feudal que de hecho pone todo el poder en manos de ocho señores [*lords*] propietarios, debajo de los cuales se encuentran los miembros de una nobleza hereditaria compuesta de *landgraves* y de caciques dotados de una autoridad jurisdiccional sobre una casta de servidores (*leet-men*). En cuanto a la tierra, esta es objeto de una repartición intangible: los señores [*lords*] propietarios y los nobles poseen unos y otros una quinta parte de las tierras, el resto es repartida entre los habitantes (libres) de la colonia. Con el fin de evitar que se establezca “una democracia numerosa (*a numerous democracy*)” los autores de las *Constituciones* tenían la intención de “dar el gobierno de esta provincia en tanto sea posible a la monarquía bajo la cual vivimos y de la que formamos parte” (CFC, p. 223).¹³

En su obra de 1850, *Locke, legislador de Carolina*, Édouard de Laboulaye, describía las *Constituciones* como una exposición de “la organización aristocrática más fuerte, la más cerrada que podamos imaginar”.¹⁴ Según él, la debilidad de las *Constituciones* a las que se oponían los propios colonos de Carolina, que nunca habían sido ratificadas por la asamblea y que en 1700 ya habían sido casi enteramente abandonadas, residía en el hecho de que proyectaban sobre América una forma de organización política que sólo se adaptaba correctamente al Antiguo Mundo, y más precisamente a Inglaterra: “Esta legislación, tomada de una sociedad aristocrática y feudal, no podía convenir a una sociedad donde las personas y las tierras se encontraban en condiciones muy distintas a las de Inglaterra; en América la igualdad absoluta, la igualdad de los hombres y de las cosas, brotaba, por así decirlo, del suelo”.¹⁵ Sin embargo, es necesario decir que en el *Segundo tratado sobre el gobierno*, Locke iba a plantear una forma de gobierno distinta para la propia Inglaterra fundada sobre la igualdad natural y en ruptura con la aristocracia feudal que, en las *Constituciones*, ocupaba el primer plano de la escena. Es innegable que él y Shaftes-

¹² Véase Locke J., “Some of the Chief Grievances of the Present Constitution of Virginia, with an Essay towards the Remedy thereof”, Bodleian Library, MS. Locke e.9, f. 1-39. Véase igualmente Turner J., “John Locke, Christian Mission, and Colonial America” *Modern Intellectual History*, vol.8, n 2, 2011, p. 267-297.

¹³ En adelante CFC hará referencia a las Constituciones fundamentales de Carolina. Locke, J., *Constitutions fondamentales de la Caroline*, in *Deuxième Traité du gouvernement civil*, Paris, Vrin, 1967.

¹⁴ Laboulaye (de) É., *Locke législateur de la Caroline*, Paris, Durand, 1850, p.24.

¹⁵ *Ibid.*

bury no tuvieron, y probablemente no quisieron tener, la misma imaginación política para América.

Sobre este punto, los defensores de Locke generalmente afirman que los diez o quince años que separan la redacción de las *Constituciones* precedida tanto de los dos ensayos sobre *El Magistrado civil* como de los *Ensayos sobre la ley natural* de los *Dos Tratados* explicarían por sí mismos el abismo entre las concepciones políticas expresadas respectivamente en esos textos. Sin embargo, Armitage recuerda que después de 1669, Locke continuó trabajando y enmendado las *Constituciones*, y que presentaría una ley temporal que, como señala Tully, los colonos tuvieron el placer de ignorar o eludir¹⁶ en la que estipulaba que “ningún Indio en ninguna ocasión o bajo ningún pretexto podía ser reducido a la esclavitud” y que preveía conceder a los indígenas unas parcelas de tierra para cultivar.¹⁷ Por otra parte, Locke iba a ser uno de los principales artífices de la gran empresa de revisión y de reescritura de las *Constituciones* en 1683, es decir, según toda probabilidad, cuando estaba en proceso de redactar el *Segundo Tratado*. Finalmente, sus manuscritos y su correspondencia revelan su persistente interés por la joven colonia de Carolina y por sus *Constituciones*, de las que siempre tenía varias copias en sus papeles.¹⁸

Más aún, las peregrinaciones de Locke en Francia entre 1675 y 1678 fueron mucho menos extrañas de lo que se podría imaginar a los intereses coloniales ingleses y de forma más específica al destino de Carolina. En 1680, poco tiempo después de su regreso, el filósofo redactó a petición de Shaftesbury un largo manuscrito titulado *Observations Upon the Growth and Culture of Vines and Olives: The Productions of Silk: The Preservations of Fruits*.¹⁹ Estas observaciones, redactadas en el mismo periodo que *Atlantis*, se inspiran en el ejemplo de los reformadores agrarios baconianos²⁰ y tienen la mirada puesta específicamente en el proyecto colonial americano, tal como lo prueban unas notas del diario de Locke de 1677 y 1678 en las que se pregunta cuál de los productos y las técnicas agrícolas identificadas por él en Francia podía ser “adaptada”, “buena” o

¹⁶ Tully, J., *An approach to Political Philosophy: Locke in Contexts*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993, p. 144.

¹⁷ Véase Farr J., “So Vile and Miserable an Estate: The Problem of Slavery in Locke’s political Thought” (1986) en Milton. J. R. (dir.), *Locke’s Moral, Political and Legal Philosophy*, op.cit. p. 495.

¹⁸ Armitage D., “John Locke, Carolina, and the *Two Treatises of Government*”, op.cit.p. 613-615; Armitage D., “John Locke: Theorist of Empire?” en Muth S(dir.), *Empire and Modern Political Thought*, op.cit.p. 103-104.

¹⁹ Locke J., *The Works of John Locke in The Volumes*, op. cit., vol. x,p.323-356.

²⁰ En *La Nueva Atlántida*, la ciudad ideal imaginada por Bacon era gobernada por unos sabios reunidos en el seno de la Casa de Salomón, verdadera institución tecno-científica que constituía el corazón de una sociedad organizada alrededor del conocimiento de la naturaleza, de su explotación y su explotación racional, en la cual la agricultura ocupaba un lugar central.

“útil para Carolina”.²¹ Ciertamente, como afirma Armitage, no es azaroso que en abril de 1680, dos meses después de que Shaftesbury quien promovía “enérgicamente las innovaciones agrarias en las colonias [de Carolina]”²² recibiera “con gran placer” los manuscritos de su protegido, unos Hugonotes franceses, especialistas en la fabricación de vino, de seda y de aceite, pisaran Carolina. Las *Observaciones*, pieza central del “relato” de viaje de Locke en Francia, constituyen un auténtico ensayo de “espionaje agrícola” con la perspectiva de desarrollar la joven provincia de Carolina²³ pronto veremos hasta qué punto el desarrollo agrícola es fundamental en la filosofía lockeana de la colonización.

Aunque intermitente, el interés de Locke hacia la situación americana no fue negado jamás. Además, ¿cómo podría ser que las numerosas referencias a América intercaladas en los *Tratados* permanecieran totalmente extrañas a sus preocupaciones prácticas de legislación y de administración colonial? El *Segundo Tratado del gobierno civil*, ¿no suponía también una teorización y una justificación de la misión colonial inglesa que, según los términos de una carta dirigida a los señores [*lords*] propietarios, en ese entonces algunos juzgaban que debía consistir en purificar América de las “escorias de la barbarie india”?²⁴ Para responder a esta cuestión debemos dirigir nuestra atención a la famosa teoría de la propiedad de Locke.

Vacuis locis: la expropiación sin consentimiento

“Entiendo por *poder político*, entonces, el poder de hacer leyes, [...] con el fin de reglamentar y preservar la propiedad, así como para emplear la fuerza de la comunidad para la ejecución de tales leyes y la defensa de la República contra la depredación del extranjero, todo en vista únicamente del bien público” (TGC2, §3).²⁵ Con esta definición concluye el capítulo introductorio del *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, y le revela desde el principio al lector que, para Locke, la función primordial del poder político es la de proteger la propiedad de cada uno contra aquellos que, tanto en el interior como en el exterior de la comunidad, pretendan arrojársela injustamente: la preservación de la propiedad siempre amenazada en el estado de naturaleza, es, en otros

²¹ Locke, J. Citado por Armitage D., “John Locke, Carolina and the *Two Treatises of Government*”, *op. cit.*, p. 611.

²² Wood N., *John Locke and Agrarian Capitalism*, Berkeley-Los Angeles-Londres, University of California Press, 1984, p.22.

²³ Armitage D., “John Locke, Carolina, and the Two Treatises of Government”, art. cit., p. 611.

²⁴ Edwards J., “John Locke, Carolina and the Politics of Restoration Geography”, en Brückner M (dir.), *Early American Cartographies*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 2011, p. 108.

²⁵ En adelante TGC2 hará referencia a la versión francesa del *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Locke, J., *Deuxième...* *op. cit.*

términos, la causa del origen del gobierno civil, es decir, del contrato social. Si esto es así, es porque la propiedad no sólo es propiedad de bienes, sino también y más originalmente propiedad de sí (“property in his own person”). Si los hombres se asocian para formar comunidades es, dice más adelante, “con el fin de salvaguardar mutuamente sus vidas, sus libertades y sus fortunas, lo que designo con el nombre general de *propiedad*” (TGC2, §123).

No deja de ser cierto que, en el *Segundo Tratado*, los usos lockeanos de la noción de “propiedad” remiten de manera más frecuente a la simple posesión de bienes materiales. Como testimonio de ello se encuentra el siguiente argumento en el cual Locke se empeña en demostrar que el contrato de los padres no obliga a sus hijos, permaneciendo libre cada individuo para vincularse al gobierno civil de su elección. Locke escribe de entrada: “La naturaleza da a los hijos de todo hombre la misma libertad que a él mismo, o que a cualquiera de sus ancestros, y, mientras permanecen en ese estado, pueden elegir la sociedad a la cual se unirán, la república a la cual se someterán” (TGC2, §73). No obstante, en los hechos semejantes “tránsfugas” políticos son muy raros, pues los individuos se unen casi invariablemente a la comunidad en la cual nacieron, esto es así porque la transmisión de la fortuna del padre, o propiedad, es también transmisión de una “dependencia frente al gobierno del país del que [esta propiedad] forma parte”; disfrutar de una herencia implica una “sumisión voluntaria” que otorga un consentimiento tácito: “cuando la recibe, acepta las condiciones que regulan la posesión de la tierra en el país donde se encuentre” (TGC2, §73). Desde este punto de vista, las relaciones del niño con su padre no difieren de las que mantendría un inglés con un francés que le hubiera prometido legarle su fortuna. Ante la ley, la pertenencia política no depende de una herencia de sangre: la comunidad política no es una comunidad natural, es, por definición, una comunidad artificial.

En el quinto capítulo del *Segundo tratado*, “De la propiedad”, Locke hace explícitas las condiciones y las modalidades de la apropiación. El inglés se inscribe en una larga tradición intelectual que tiene sus raíces en la Edad Media e introduce su propósito apoyándose en el relato bíblico para afirmar que: “Dios ha dado la tierra a los hijos de los hombres [...] y la ha dado en común a la humanidad”, esta donación original plantea inmediatamente la cuestión de cómo los hombres han podido “adquirir la propiedad de porciones distintas de eso que Dios les ha dado en común” (TGC, §25). Desde esta perspectiva, toda propiedad se basa originalmente en un acto de apropiación de lo *no-propio*, sólo puede haber propiedad ahí donde (ha sido) común [*il y a (eu) du commun*]. Si Dios ha otorgado el mundo a los hombres, es, dice Locke, para que ellos lo utilicen, “para que ellos se sirvan de él para los mejores intereses de su vida y de su comodidad”. No obstante, quien dice uso dice propiedad, como lo de-

muestran, en el presente, esas formas de apropiación que son la recolección y la caza, de las que aún depende la subsistencia de los americanos: “los frutos o los venados de los que se nutre el *indio salvaje* deben pertenecerle y de hecho le pertenecen, es decir, forman parte de él, desde ese momento nadie más tiene derecho a ellos hasta que él haya obtenido alguna ventaja para su subsistencia” (TGC2, §26).

Así, tan pronto como le arranca un “bien común” al estado en el que la naturaleza ha dejado las cosas, “el individuo añade algo que le pertenece y, por tanto, las vuelve de su *propiedad*” (TGC2, §27). Ese “algo” es el trabajo, “obra de sus manos”. Mediante el trabajo, la propiedad de sí (su “ser”) se extiende al mundo exterior, se proyecta en un *hacer* que, al formar parte de una incorporación, engendra la propiedad de cosas (“tener”). Así comienza la apropiación: “Sobre las tierras comunes [...], nosotros vemos que el *hecho generador de derecho de propiedad* [...] es el acto de tomar una parte cualquiera de los bienes comunes a todos y de retirarlos del estado en el que la naturaleza los había dejado”. Esta apropiación no presupone ningún consentimiento. Si ese fuera el caso, el consentimiento tendría que ser el de la humanidad entera y “los hombres estarían muertos de hambre a pesar de la abundancia que Dios les había dado” (TGC2, §28). Todos los hombres, europeos, americanos u otros, tienen el mismo derecho de apropiarse de las tierras que continúan siendo comunes. Es verdad que la ley de naturaleza impone límites a la apropiación en la medida en la que Dios ha dado el mundo a los hombres para que disfruten de sus frutos y no para desperdiciarlos o destruirlos; sin embargo, de igual forma, al haber “dado todas las cosas en abundancia” y al encontrarse los hombres o consumidores durante mucho tiempo en “número restringido”, había muy pocas posibilidades de acaparar más de lo necesario, haciendo que la propiedad de uno se volviera sinónimo de privación para el otro, y, en consecuencia, fuente de querellas y de diferencias”; entonces, la tierra era como un océano indivisible en el que cada uno podía extraer las riquezas sin temor a verla agotarse (TGC2, §28).

¿Qué pasa con la apropiación ya no de los frutos de la tierra sino de la tierra misma? Para responder a esta cuestión, Locke podía inspirarse en las tesis de dos autores que conocía muy bien: Hugo Grocio y Samuel von Pufendorf. En *Algunos pensamientos sobre la educación*, recomienda, para el estudio de la “ley civil”, dos obras fundadoras del derecho internacional: *Del derecho de la guerra y de la paz (De Jure belli et pacis)* de Grocio y, “mejor todavía”, señala, *Del derecho de naturaleza y de gentes (De Jure naturae et Gentium)* de Pufendorf — por lo demás, el mejor libro en su género, afirma Locke—,²⁶ obras en las cuales “se

²⁶ Locke J., *Some Thoughts Concerning Reading and Study for a Gentleman*, op. cit., p. 296.

trata de los negocios y las relaciones entre las naciones civilizadas en cuanto se fundan bajo los principios de la razón”.²⁷ En el estado de naturaleza, afirma Grocio, es suficiente que un individuo haga uso de un bien de la tierra para apropiárselo sin importar que se trate de un producto de la tierra o de la tierra misma; ciertamente, el consentimiento de los otros es necesario, pero sólo se trata del reconocimiento de la comunidad respecto a una apropiación que ya ha tenido lugar. Para Pufendorf, por el contrario, el otorgamiento del mundo en común no conlleva en sí mismo ninguna forma positiva de propiedad; si el uso de los frutos de la tierra no presupone consentimiento alguno es precisamente porque, estrictamente hablando, no depende de una apropiación, pues esta última implica un consentimiento explícito irreductible a la simple aprobación de una “toma” [*prise*] que la habría precedido.²⁸

En esta materia Locke se nos revela más como discípulo de Grocio que de Pufendorf. En efecto, a propósito de la tierra (en el estado de naturaleza), escribe: “me parece claro que esta propiedad también se adquiere como la precedente. La *superficie de la tierra* que un hombre trabaja, planta, mejora, cultiva y de la que puede utilizar sus productos, es su *propiedad*” (TGC2, §34). Aplicar trabajo sobre una parcela de tierra, cultivarla y sembrarla, es arrancarla de lo común. Dios ha dado el mundo en común a los hombres no sólo para que ellos se beneficien, sino también y de entrada para que ellos lo hagan fructificar por medio de su trabajo; es en principio al “hombre de industria y de razón” al que le corresponde el mundo. Esta propiedad de tierras antes comunes resulta o, más exactamente, también era el resultado de una *apropiación sin consentimiento* que no afectaba a los otros hombres porque “quedaban tantas y de tan buena calidad como la que ya había sido poseída e incluso mucho más de la que podían utilizar” (TGC2, §34). Cuando evoca “la abundancia de provisiones naturales que existieron durante mucho tiempo en el mundo” (TGC2, §31), Locke frecuentemente habla en pasado. La razón de ello es que no ignora que en el presente el mundo no concuerda con esta representación de una profusión ilimitada de tierras vírgenes todavía disponibles para una apropiación libre de toda restricción:

Es cierto que en las tierras comunales de Inglaterra o de cualquier otro país en el que mucha gente a la que no le falta dinero ni negocios vive bajo un gobierno, nadie puede cercar o apropiarse parcela alguna sin el acuerdo de todos sus copropietarios. Pues esas tierras llegaron a ser comunales mediante

²⁷ Locke J., *Quelques pensées sur l'éducation*, Paris, Vrin, 2007, §186.

²⁸ Véase para este propósito Arneil, B., *John Locke and America: the Defence of English Colonialism*. Londres-New York, Clarendon Press-Oxford University Press, 1996, chap.2: “Colonialism and Natural Law”, p. 45-64.

convención, es decir, en virtud de la ley del país, la cual no puede ser violada. Y aunque estos terrenos sean comunes para algunos hombres no lo son para toda la humanidad, sin embargo, constituyen la copropiedad de tal país o de tal comunidad (TGC2, §35).

En esos países. ampliamente poblados en los que el comercio florece y donde rige el gobierno civil, como la Inglaterra de Locke y sus vecinos europeos, la propiedad de tierras presupone de ahora en adelante el consentimiento de la comunidad. Por lo tanto, desde el punto de vista de las modalidades de la apropiación, existe una ruptura radical entre el estado de naturaleza y el estado político. Sin embargo, en el presente, esta ruptura histórica puede verse en un mapa del mundo; se manifiesta en la oposición entre Europa, por un lado, y América, por el otro, cuyas tierras permanecen como en “los primeros años del mundo”.

“Supongamos que un hombre, o una familia, en el estado en el que ellos se encontraban al comienzo, cuando los hijos de *Adán* o de *Noé* habían poblado el mundo, ponen a cultivar las tierras sin dueños situadas en América” (TGC2, §36). Después de haber formulado esta “suposición”, a lo largo de todo el capítulo sobre la propiedad, Locke va y viene entre el Antiguo y el Nuevo Mundo. Aunque los intérpretes no ignoran el telón de fondo de la experiencia colonial inglesa, generalmente han postulado que las constantes referencias a América, en tanto encarnación del pasado del mundo, no tienen otra función que la de contrapunto para el análisis del poder político en Europa (en el presente), el cual sería el verdadero objeto del pensamiento de Locke. No obstante, si se desplaza el foco de la cuestión del Estado a la del imperio, las cosas se presentan bajo una perspectiva distinta: la elucidación de las modalidades presentes de la propiedad en Inglaterra se convierte, inversamente, en el modelo desde el que se puede proyectar el *futuro* del Nuevo Mundo, es decir, de las colonias inglesas en América. En realidad, la “suposición americana” del filósofo no es tan inocente políticamente como parecía a primera vista. No se trata de afirmar que esta perspectiva (imperial) debería sustituir a la anterior (estatal), sino de comprender su entrecruzamiento en el discurso lockeano sobre la propiedad, la presencia, alternada en el primer y el segundo plano, de las problemáticas políticas domésticas (inglesas) y coloniales (americanas). Si América es el testimonio vivo del pasado de la humanidad, de sus comienzos, indisociablemente representa, para la “parte civilizada de la especie humana”, la esperanza de un nuevo comienzo, de un *porvenir*.

La América de Locke se mantiene organizada “bajo el mismo modelo que Asia y Europa en sus primeros años, en la época en la que había muy pocos habitantes para el territorio”. (TGC2, §108); en esos lugares la población era escasa, a diferencia de Inglaterra, dotada de una población numerosa. Detrás

de esta aparente constatación de un hecho se esconde, en realidad, todo un conjunto de preocupaciones políticas y económicas ligadas a la población inglesa de las colonias americanas. En su ensayo de 1697 sobre Virginia, Locke se había dedicado a explicar ampliamente “las causas de la falta de habitantes” en la colonia.²⁹ Un cuarto de siglo antes, en 1671, había declarado en un discurso publicado en el atlas *América* de John Ogilby³⁰ (acompañado de mapas de Carolina con el objetivo de promover la instalación de colonias inglesas en la joven colonia) que en Carolina “no faltaba nada, excepto habitantes”.³¹ En esa época, poblar la colonia era una cuestión sumamente importante porque Charles Town estaba situada sobre los márgenes de Florida –únicamente a 400 km de la villa española de San Agustín– y era vital para “proteger Carolina de las agresiones españolas y acelerar su desarrollo económico [...] consiguiendo rápidamente más colonos”.³²

La idea de que los europeos que desembarcaban sobre el continente americano se volvían a encontrar, por decirlo de un modo, solos en el mundo, frente a inmensos espacios vírgenes deshabitados, estaba evidentemente llena de una carga ideológica. La historia de dos siglos de colonización europea desde el descubrimiento de América había sido una historia de relaciones –conflictivas pero también comerciales– casi permanente con los indígenas del Nuevo Mundo; si América podía presentársele a los colonos europeos como una tierra virgen, era porque las guerras y, aún más las epidemias, habían disminuido dramáticamente las poblaciones autóctonas.

Es verdad que Paul Corcoran ha cuestionado la conocida tesis según la cual Locke concebía América como un *vacuum domicilium* enteramente disponible para la apropiación-explotación colonial³³ –desde su perspectiva, se trata de un anacronismo que se inscribe en una tentativa más amplia por hacer del filósofo algo que no era: un teórico precoz del imperialismo británico. Sin embargo, esto no invalida que, para Locke, América se presente efectivamente como el lado negativo de esas otras “regiones del mundo en las que no quedan más espacios sin dueño o yermos” (TGC2, §184), porque ella permanece,

²⁹ Locke, J., “Some of the Chief Grievances of the Present Constitution of Virginia, with an Essay towards the Remedy thereof”, Bodleian Library, MS. Locke e. 9, ff. 1-39.

³⁰ América era la reproducción y la traducción de un atlas holandés compuesto por Arnold Montanus, al cual Ogilby agrega materiales originales sobre las colonias inglesas (Ogilby J. et Montanus A., *America: Being the Latest, and most Accurate Description of the New World*, Londres, impreso por el autor, 1671).

³¹ Edwards J., “John Locke, Carolina and the Politics of Restoration Geography”, *op. cit.*, p. 105.

³² Taylor A., *American Colonies*, *op. cit.*, p. 224.

³³ Corcoran P., *John Locke on the Possession of Land*: “Native Title vs. The “Principle” of Vacuum Domicilium”, ponencia dictada en Australian Political Studies Association Annual Conference, Monash University, 24-26 de septiembre 2007.

ampliamente si no enteramente, constituida por “*vacant places*”, por “*vacant habitations*”, por “*vacuis locis*”, es decir, literalmente, espacios vacíos, desocupados y, por lo tanto, libres para quien quiera apropiarse de ellos. Si para Locke América representa la “infancia de la humanidad”, es también porque se presenta como la analogía histórico-política del entendimiento del niño en el plano epistemológico: más que ser una “página en blanco”, virgen de toda inscripción, como la mente infantil que exige ser poblada debido a su pobreza en ideas y en palabras, el continente americano, pobre en hombres, espera que estos impriman en él la marca de su presencia.

Con todo, en la filosofía lockeana hay una razón más importante para sostener que las tierras americanas deben ser consideradas como tierras vacías—y saber si estas tierras están habitadas o no, resulta indiferente para esta razón. Si América es una *no man’s land*, es porque es un territorio que el trabajo jamás ha hecho fructificar; cultivar la tierra, someterla a la industria humana, es lo que jamás han hecho los indios que se han conformado con la caza y la recolección. Seguro de este hecho, que juzga indudable, Locke va a producir simultáneamente una justificación de la colonización (sus razones) e indicar el método a seguir para llevar esta misión a buen término (sus medios) a través de la definición de un programa de desarrollo agrícola para las colonias inglesas de América. Lo que algunos han llamado teoría lockeana del valor-trabajo encuentra sus raíces aquí:

Este hecho se demuestra de forma muy ilustrativa en diversas naciones americanas, ricas en tierras pero pobres en lo que corresponde a las comodidades de la vida; la naturaleza las ha provisto tan generosamente como a ningún otro pueblo de materias primas en abundancia, es decir, de un suelo fértil y capaz de producir con liberalidad todo lo que requieren para alimentarse, vestirse o para el placer; sin embargo, a falta de un trabajo que genere valor, las comodidades de las que gozan esas naciones no representan ni la centésima parte de las nuestras y, en esa parte del mundo, el rey de un territorio vasto y productivo se alimenta, se aloja y se viste peor que un jornalero en *Inglaterra* (TGC2, §41).

Dado que la naturaleza ha sido igualmente generosa con los americanos y los europeos, las diferencias de riqueza de un lado y otro del Atlántico no podrían ser el resultado de desigualdades naturales; más bien, son el fruto del trabajo de unos, a diferencia de los otros, un trabajo que “le *otorga* a todas las cosas su valor propio”: “Si el *pan* vale más que las bellotas, el vino más que el agua y el *tejido*, o la seda, más que las hojas, las pieles o la espuma, es resultado enteramente del *trabajo* y de la industria” (TGC2, §42). Aquí, Locke opone los dones de la naturaleza a los productos típicos de la “industria” *europea*; sin embargo, un poco antes había puesto el ejemplo específico de mercancías

coloniales, de productos provenientes de plantaciones americanas, pidiendo al lector “considerar qué diferencia hay entre un acre de tierra plantada de tabaco o azúcar, sembrado de trigo o de cebada, y un acre de la misma tierra sin cercar que nadie explota” (TGC2, §40). Para seguir con la analogía entre la teoría política lockeana y su epistemología, se puede decir que el trabajo-industrial es a la recolección y a la caza lo que las ideas complejas a las ideas simples: por un lado, la receptividad, la pasividad, frente a un dato [*don(nê)*] sensible (natural), por el otro, la actividad humana (artificial) que hace fructificar eso que ha sido dado [*don(nê)*] para extraer de él el más alto valor cognitivo o económico.

Por sí mismos, estos argumentos basados en la ausencia de industria en América no son suficientes para demostrar la ilegitimidad de la pretensión de los indígenas de ser propietarios de las tierras que habitaban, y, por lo mismo, para justificar el derecho de los propietarios a explotar los recursos de América; debían ser acompañados de la tesis que señalaba la ausencia de todo gobierno político en esos mismos pueblos. Efectivamente, Locke señala que, “en ciertas partes del mundo, donde las tierras se habían vuelto más escasas y habían obtenido cierto valor, [...] las distintas *comunidades* han definido los límites de sus respectivos territorios” (TGC2, §45) y así han extraído sus territorios de la apropiación por parte de extranjeros. Aunque los Estados permanecen en estado de naturaleza unos en relación con otros, las alianzas entre ellos dependen del “abandono expreso o tácito, por parte de cada uno, de toda pretensión y de todo derecho sobre las tierras que se hallan en posesión del otro [...]; así los Estados han *instituido*, en sus relaciones mutuas, *mediante un acuerdo positivo*, un derecho de propiedad sobre las tierras y parcelas del mundo” (TGC2, §45). Por tanto, las tierras localizadas en el interior de las fronteras de ese gran cuerpo llamado Estado son, propiamente hablando, de su propiedad. Ellas, como el resto de las tierras comunes sin explotar ubicadas en el seno de los reinos europeos, tienen un estatuto diferente al de las tierras de una América aún ajena a todo gobierno. En Europa, la propia definición de lo común depende del orden interestatal: lo común (natural) sólo es tal para una comunidad (política) determinada, a los ojos del resto del mundo se trata de una propiedad privada como cualquier otra. Los extranjeros que quisieran apropiarse, aunque fuera “pacíficamente”, de tierras yermas en Inglaterra, se encontrarían inmediatamente en estado de guerra frente al cuerpo político en cuyas fronteras políticas se encuentran situados.

En el momento de la redacción del *Segundo tratado*, las guerras y conquistas intraeuropeas estaban lejos de haber desaparecido. En realidad, se había operado un desplazamiento de los conflictos interestatales (en estado de naturaleza) hacia otra escena. El hambre de expansión, el deseo de extensión de las grandes potencias del Antiguo Mundo, se dirige más allá de Europa, pues: “ahí siguen existiendo vastas extensiones de tierra [...] que permanecen yermas; su super-

ficie supera las tierras que son utilizadas o pueden utilizar los pobladores que las habitan y todavía son tierras sin dividir” (TGC2, §45). ¿Qué es esto sino un vigoroso llamado a colonizar las tierras de América sobre las que Locke declara sin ninguna ambigüedad que deben ser el objeto de una apropiación por parte de hombres industriosos capaces de extraer de ellas el máximo valor? Si el filósofo no deja de poner el dedo en la ausencia de división de las tierras americanas y afirma que es por esta razón que permanecen en su estado natural, es precisamente porque, para él, la propiedad de las tierras implica necesariamente su *división*: toda propiedad es propiedad privada, sin importar que el propietario sea el individuo o ese “gran individuo” llamado Estado. Locke está de acuerdo en esto con Grocio quien, en su *Mare liberum*, distinguía entre la apropiación de “cosas móviles” a través de una simple toma [*saisie*], y la apropiación de “cosas inmóviles” que implicaba la determinación de fronteras y por consecuencia un fraccionamiento en parcelas individuales.

Esta delimitación de tierras, esta demarcación, es lo que Locke, hombre de su país y de su tiempo, denomina *enclosure*, una práctica que tenía ya algunos siglos de existencia y era el objeto de numerosas controversias. En su *Utopía*, Moro había denunciado la desintegración social generada por las políticas de cercamiento a las que acusaba de ser la fuente de los problemas sociales que sufría la Inglaterra de principios del siglo XVI. Sin embargo, el significado, más bien positivo, que Locke le otorga a la noción de cercamiento en el *Segundo Tratado* es más importante que el registrado en la historia económica y política de Inglaterra. Para el filósofo, el trabajo como tal, en tanto sustrato de las parcelas de tierra común (“*enclose it from the common*”), es por definición una práctica de cercamiento. Toda forma de trabajo sobre la tierra comienza por su delimitación y su reparto. De igual forma en la escala del cuerpo político. La determinación de las fronteras estatales procedía de un gesto de cercamiento: ese gran individuo llamado Estado también es un *gran propietario*, sus fronteras son los límites de su propiedad. Sin embargo, a diferencia de los límites (externos) del Estado, definidos de forma puramente negativa mediante la prohibición dirigida a todo cuerpo extranjero para apropiarse de las partes del territorio que el Estado posee, los límites (internos) del cercamiento también tienen una función positiva de organización y de maximización de la producción agrícola, de extensión de las riquezas no solamente individuales sino también nacionales.

Mientras que, según Locke, en Europa, y más específicamente en Inglaterra, las tierras por cercar se habían vuelto cada vez más escasas, América se presentaba como un campo casi ilimitado para la aplicación de políticas de cercamiento, de delimitación y distribución, de modelación y cuadrícula de los territorios. Sobre Virginia, el filósofo iba a recomendar instituir la obligación de establecer, durante tres años, plantaciones separadas regularmente

por cortas distancias, en toda la extensión de la provincia. De ahí la necesidad de establecer mapas precisos de la colonia para favorecer la población y el desarrollo agrícola.³⁴ Desde el descubrimiento hasta la apropiación y la explotación, la colonización se presentaba como una vasta empresa de control espacial.

Como consecuencia, desde la perspectiva de Locke, el mundo entero podía pretender legítimamente la apropiación de tierras americanas sin consentimiento, aun cuando éstas estuvieran ocupadas por los indígenas ya que no tenían ningún título de propiedad sobre ellas y, por lo mismo, no tenían ninguna razón “para quejarse o creerse dañados por tales intromisiones” (TGC2, §36). Desde el “punto de vista amerindio”, esta apropiación no podía dejar de ser considerada como eso que Tully llamó justamente una *expropiación sin consentimiento*.³⁵ Armitage nos recuerda que, aunque las *Constituciones fundamentales de Carolina* le reconocían implícitamente a los “indios vecinos” cierta soberanía (*imperium*) sobre sus tierras en la medida en la que era posible establecer tratos con ellos (CFC, art. 35, art. 50), también prohibían a todo colono reivindicar la posesión de tierras “en virtud de un título obtenido mediante compra, donación, a través de los indígenas, o de cualquier otra persona”, pues las únicas personas habilitadas para conferir semejantes títulos de propiedad (*dominium*) eran los señores [*lords*] propietarios (CFC, art., 112).³⁶

Las tesis de Locke se inscribían en los debates suscitados por la cuestión colonial en Europa en los siglos XVI y XVII. En oposición a España, Inglaterra —se había esforzado en definir su política colonial, como lo afirma Alan Taylor:

Con el fin de justificar su propio imperialismo, los rivales europeos elaboraron sobre la base de las atrocidades reales cometidas por los españoles la tristemente célebre y tenaz “Leyenda negra” de que la crueldad de los españoles era única, que eran mucho más brutales y destructivos que los otros europeos en su manera de tratar a los indios. En realidad, todos los colonizadores europeos del siglo XVI se comportaban con la misma arrogancia y la misma crueldad, siempre que una potencia superior les permitía dominar y explotar a los indígenas.³⁷

En 1571, después de que una sublevación indígena destruyera la misión es-

³⁴ Locke J., “Some of the Chief Grievances of the Present Constitution of Virginia, with an Essay Towards the Remedy thereof”, *op. cit.*

³⁵ Tully J., *An Approach to Political Philosophy. Locke in Contexts*, *op. cit.*, p.154.

³⁶ Armitage D., “John Locke: Theorist of Empire?”, en Muthu S (dir.), *Empire and Modern Political Thought*, *op. cit.*, p. 105.

³⁷ Taylor A., *American Colonies*, *op. cit.*, p. 51-52.

pañola en la bahía de Chesapeake, los promotores del proyecto de colonización de Virginia, invocaban esta leyenda negra instilando la idea de que los indios de esta región “acogieron a los ingleses como sus liberadores”.³⁸ Aunque a finales del siglo XVII la relación de fuerzas había evolucionado considerablemente, en América se mantenía el conflicto entre Inglaterra y España... y la leyenda negra persistía, como lo testifican los archivos coloniales de Locke.³⁹ En este contexto, como lo subraya Arneil, la vía inglesa del desarrollo agrícola “pacífico” de las colonias⁴⁰ promovida por Locke se definía en ruptura con la violencia del método español de colonización, a saber, la *conquista* –misma que, en la filosofía lockeana, no podría conferir ningún derecho de propiedad– seguida de la explotación o más bien del pillaje, de los recursos mineros. Ella se oponía, por otro lado, al comercio de pieles practicado durante más de un siglo mayoritariamente por los holandeses y los franceses del norte, pero también, a partir del inicio del siglo XVII, por los ingleses, en particular en Virginia y en la colonia de Plymouth.

¿Esto quiere decir que toda guerra contra los indios se había proscrito de ahora en adelante? No, sólo se trataba de las guerras de agresión, es decir, de las guerras “injustas”. Pero, ¿en qué medida los indígenas podían ser calificados de agresores?, ¿cuál podía ser una guerra justa contra los americanos? Esta pregunta había sido central en los debates sobre la colonización a partir del descubrimiento del Nuevo Mundo, pues los motivos de la “guerra justa” no servían solamente para justificar *a posteriori* los abusos cometidos por los europeos. En *Del derecho de la guerra y de la paz* Grocio había defendido el derecho de las naciones civilizadas de hacer “guerras de castigo” contra los indios, derivado del derecho de los reyes a hacer la guerra no sólo a sus agresores, sino también a todos los que “violan en exceso el derecho natural o el derecho de gentes”, particularmente a quienes “se alimentan de carne humana” y “son bestias salvajes más que hombres”.⁴¹ Pufendorf, al contrario, había afirmado que el sacrificio de seres humanos y el canibalismo no constituían causas suficientes para librar guerras contra los sectarios. Antes que él, Francisco de Vitoria, en *De Indis* (1532),⁴² había sostenido la tesis de que las guerras realizadas para castigar la transgresión de la ley (moral) de naturaleza (robo,

³⁸ *Ibid* p. 122.

³⁹ Véase especialmente Bodleian Library, MS. Locke c.30, f.118.

⁴⁰ Véase Arneil B., *John Locke and America*, op. cit., p. 66-67, p. 71, p. 78.

⁴¹ Grotius H., *Du Droit de la guerre et de la paix*, Paris, PUF, 2005, p.490-491. Véase Arneil, B., *John Locke and America*, op. cit., p.53.

⁴² Mientras que en el siglo XVI el imperialismo había sido un objeto autónomo en los debates jurídicos hispánicos sobre la colonización de América, sólo es tratada de forma indirecta en autores como Grocio y Pufendorf y únicamente en el siglo XIX se volverá un objeto propio de la teorización del derecho de gentes (Véase Capdevila N., *Impérialisme, empire et destruction*, op. cit., p.63).

fornicación, adulterio, etc.) eran ilegítimas. Pero también había declarado que el uso “defensivo” de la fuerza estaba justificado en el caso de violaciones manifiestas del derecho de gentes (derecho internacional) que él mismo derivaba de la ley de naturaleza; esa era precisamente la situación con los indios que se oponían abiertamente al derecho (natural) de los europeos a comerciar libre y pacíficamente en América. Se trataba de un argumento que Hakluyt, entre otros, había hecho suyo en sus *Principal Navigations*.

En el contexto de su justificación de la empresa colonial inglesa Locke no hacía mención de las transgresiones de la ley moral y/o del derecho de gentes por parte de los americanos. Sin embargo, a sus ojos, había otras razones “naturales” para llevar a cabo guerras justas contra ellos: “¿El jefe de un hogar puede tener 318 hombres sin ser heredero de *Adán*? Un agricultor de las *Antillas* se encuentra en desventaja; y sin duda, puede, si así lo cree conveniente, reunir a esos hombres y llevarlos a combatir a los *indios* para obligarlos a reparar todo el daño que han causado” (TGCI, §130). Para Locke es la invariable sustracción de los indios a la invitación divina de hacer fructificar el mundo, es decir, a cercarlo y cultivar la tierra, a desarrollar la agricultura, lo que constituye la prueba más transparente de una desviación sistemática respecto a la ley de naturaleza. En esta perspectiva, toda defensa por parte de un americano de lo que por error reivindica como su territorio, su propiedad, todo atentado contra los bienes de los colonos, se revela como la expresión de una voluntad de re-conquista de tierras que los colonos se han apropiado legítimamente. Es por ello que estos agresores deben ser combatidos, y si hace falta aniquilados.

Bibliografía

Obras de Locke

- Locke, J., *Atlantis* in Bellatala L., *Atlantis: Spunti e appunti su un inédito lockiano*. Lucca, Maria Pacini Fazi editore, 1983.
- Locke, J., *Constitutions fondamentales de la Caroline*, in *Deuxième Traité du gouvernement civil*, Paris, Vrin, 1967.
- Locke, J., *Lettre sur la tolérance et autres textes*, Paris, GF-Flammarion, 2007.
- Locke, J., *Quelques pensées sur l'éducation*, Paris, Vrin, 2007.
- Locke, J., “Some of the Chief Grievances of the Present Constitution of Virginia, with an Essay towards the Remedy thereof”, Bodleian Library, MS. Locke e.9, f. 1-39.
- Locke, J., *The Works of John Locke in The Volumes*, Londres, Thomas Tegg, 1823.

Ensayos sobre Locke

- Anstey P.R., *John Locke and Natural Philosophy*, Oxford-New York, Oxford University Press, 2011.
- Armitage D., "John Locke, Carolina, and the *Two Treatises of Government*", *Political Theory*, vol. 32, nº 5, octubre 2004.
- Armitage D., "John Locke: Theorist of Empire?", en Muthu S (dir.), *Empire and Modern Political Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.
- Arneil, B., *John Locke and America: the Defence of English Colonialism*. Londres-New York, Clarendon Press-Oxford University Press, 1996.
- Edwards J., "John Locke, Carolina and the Politics of Restoration Geography", en Brückner M (dir.), *Early American Cartographies*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 2011, p. 93-115.
- Farr J., "So Vile and Miserable an Estate": The Problem of Slavery in Locke's political Thought" (1986) en Milton. J. R. (dir.), *Locke's Moral, Political and Legal Philosophy*.
- Tully J., *An Approach to Political Philosophy. Locke in Contexts*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993.
- Turner J., "John Locke, Christian Mission, and Colonial America" *Modern Intellectual History*, vol.8, n 2, 2011, p. 267-297.

Varios

- Bastide Ch., *John Locke, ses théories politiques et leur influence en Angleterre*, Paris, E.Leroux, 1906.
- Capdevila N., *Impérialisme, empire et destruction*, en Las Casas B., *La Controverse entre Las Casas te Sepúlveda*, París, Vrin, 2007, p. 7-201.
- Chatterje P., *The Black Hole of Empire : History of a Global Practice of Power*, Princeton, Princeton University Press, 2012.
- Grotius H., *Du Droit de la guerre et de la paix*, Paris, PUF, 2005.
- Harrington J., *Oceana*, Paris, Belin, 1995.
- Laboulaye (de) É., *Locke législateur de la Caroline*, Paris, Durand, 1850.
- More T., *L'Utopie*, Paris, Gallimard, 2012.
- Ogilby J. et Montanus A., *America: Being the Latest, and most Accurate Description of the New World*, Londres, impreso por el autor, 1671.
- Taylor A., *American Colonies: the Settling of North America*, New York-Londres, Penguin Books, 2001.
- Wood N., *John Locke and Agrarian Capitalism*, Berkeley-Los Angeles-Londres, University of California Press, 1984.

